

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00865**

**ACCIONANTE: VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P.**

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y DIRECCIÓN DE PARAFISCALES DE ESTA ENTIDAD.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P.**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y DIRECCIÓN DE PARAFISCALES DE ESTA ENTIDAD** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 01 de octubre de 2018 la UGPP, expidió la Resolución No. RDO-2018-03595, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial. Mediante este acto se determinó que, por el concepto de aportes, inexactitud y omisión, la compañía adeudaba el valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 138.391.932). Sanción por inexactitud por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 34.281.198) y sanción por la conducta de omisión por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 6.643.600).
- Indica la accionante que, mediante radicado No.2019400301295512 del 29 de abril de 2019, se allegó comprobante de pago por el concepto de sanción, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 42.226.300).
- Resalta la accionante que, el día 19 de diciembre de 2019, interpuso demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos mencionados anteriormente, este expediente le correspondió al Tribunal Administrativo de Santander radicado No. 68001233300020200000800.
- Indica que, el día 5 de noviembre de 2020, mediante auto se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento derecho interpuesta en contra de la UGPP.
- Asegura el actor que, el diez 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Santander, expidió sentencia de primera instancia en la cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la UGPP, en los siguientes términos:

"Se recaba en que, si el correo electrónico de notificación de la Resolución RDO-2018-03595 del 01.10.2018 -Liquidación oficial- fue entregado el 5 de octubre de 2018, la notificación se entiende surtida al octavo día hábil (artículo 312 inciso 3° de la Ley 1819 de 2016), esto es, 18 de octubre de 2018. En consecuencia, los 4 meses para presentar la demanda, fenecieron el 19 de febrero de 2019, y la demanda fue radica el 19 de diciembre de 2019, por ende, ha operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: Declarar probada la caducidad propuesta por la UGPP.**

**Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por la Secretaría de la Corporación.**

**Tercero: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias en la plataforma SAMAI."**

Activar Windows

- Indica la accionante que, el día 26 de julio de 2023, el Consejo de Estado- Sección cuarta, expidió sentencia de segunda instancia mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

**"FALLA**

**1. Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, del 10 de noviembre de 2022.**

**2. Sin condena en costas en esta instancia."**

- Asevera la actora que, el día 22 de agosto de 2023, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, ordenó reanudar el proceso administrativo de cobro en contra de mi representada, de acuerdo a lo siguiente:

"Que con ocasión a la revisión realizada de los procesos suspendidos y observando que en el proceso judicial se Declara probada excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de haberse ejercido los recursos que de acuerdo con ley fueren obligatorios, se entiende ejecutoriado el acto administrativo que sirve de fundamento para el cobro coactivo<sup>5</sup>, en la fecha informada por el grupo interno de trabajo de defensa judicial de la Entidad por consiguiente, se procederá a continuar el proceso iniciado.

Que al ordenarse la reanudación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 100960, se ordene también continuar con las acciones que conlleven al efectivo pago de esta obligación, por lo tanto, internamente se efectuará una verificación de pagos y en consecuencia, si hay lugar a ello se decretaran las medidas cautelares a través de las cuales se ordene el embargo de cuentas, depósitos judiciales, CDT's, etc., se ordene el embargo de bienes muebles e inmuebles, que registren a nombre del deudor; así como también se procederá a comunicar a los entes registradores para que den cumplimiento a las ordenes que se impartan en el proceso de cobro, en los términos de los artículos 838 y 839 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REANUDAR** el proceso administrativo de cobro No. 100960 seguido en contra de **PROACTIVA CHICAMOCHA SA ESP** con **NIT. 900293868** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR** con el desarrollo de todas las actuaciones procesales pertinentes a fin de obtener el recaudo de la obligación, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y los demás criterios establecidos en las caracterizaciones de los subprocesos de gestión de cobro."

- Manifiesta la tutelante que, mediante radicado No. 2023153005594111 del 13 de octubre de 2023, la UGPP, expidió oficio de verificación de pagos, en el cual estableció que se presentaba los siguientes saldos por concepto de aportes:

Consultada la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA-1 encontramos que a la fecha de corte presenta un saldo por pagar así:

RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN CONSOLIDADA						
CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO				SALDO A CANCELAR POR CAPITAL	INTERESES APROXIMADOS AL 10/11/2023
	CAPITAL	APROXIMACIONES DECRETO 106/99	INTERESES	TOTAL		
\$ 18.391.932	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.391.932	\$ 4.29.455.100

El detalle de las planillas aplicadas, así como el resultado de la verificación de pagos se encuentra en el archivo Excel anexo.

- Resalta la accionante que, de acuerdo a lo anterior es importante mencionar que de acuerdo el parágrafo 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario que señala:  
**PARÁGRAFO 2o. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. Lo dispuesto en este parágrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones. (subrayas y negrillas intensional)**
- Resalta la tutelante que, el día 24 de octubre de 2023, bajo el radicado No. 2023400302506332, se le solicitó a la UGPP liquidar los intereses moratorios de la resolución No. RDO-2018- 03595 del 01 de octubre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario para los subsistemas de ARL, CCF, y Salud, es decir hasta el 05 de noviembre de 2022, fecha en la cual se cumplieron los 2 años de admisión de la demanda, así mismos se solicitó indicar los términos para constituir títulos de depósito judicial a favor de la Entidad; sin embargo, hasta la fecha no han recibido respuesta de lo mencionado en el presente escrito.

## PRETENSION DEL ACCIONANTE

"1. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, ha vulnerado el Derecho Constitucional fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

2. TUTELAR, el Derecho Fundamental del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política.

3. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, que de forma inmediata proceda a dar respuesta de fondo de la petición elevada el día 24 de octubre de 2023, bajo el radicado No. 2023400302506332."

## CONTESTACION AL AMPARO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**, obrando en calidad de magistrada de prestaciones sociales del ejército nacional, quien manifiesta que:

- Estado actual del proceso: mediante auto de fecha 13.10.2023, se procede a dictar auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 04 de mayo de 2023, en el cual se Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, del 10 de noviembre de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para archivo definitivo.

En ese orden de ideas, se debe establecer que, en primer lugar, el despacho no ha generado actuación alguna en el referido medio de control, que vulnere los derechos fundamentales alegados por el accionante. Adicionalmente, de los hechos de la demanda no se observa omisión alguna, por cuanto no existe solicitud pendiente por resolver, por lo cual solicita la desvinculación de la acción de tutela, en tanto no se incurrido en actuación alguna vulneradora de los derechos fundamentales cuyo amparo reclama el accionante.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, obrando en calidad de subdirectora General, quien manifiesta que:

Como fundamentos de la acción de tutela, alega el accionante la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto, señala que la Unidad no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada relacionada con la liquidación de intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el artículo 634 del Estatuto Tributario y tramite sobre la constitución de títulos de depósito judicial.

Manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante conforme se entrará a corroborar con los argumentos que a continuación se exponen, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad accionada y han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico preestablecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas.

Manifiesta que, por línea jurisprudencial el derecho de petición visto desde varias facetas permite al interesado garantizar: (i) Que la administración le comunique las razones de las decisiones que lo afectan emitiendo un respuesta oportuna; (ii) que tal respuesta debe ser clara, comprensible, precisa, congruente entre lo pedido con lo respondido, de fondo motivada, es decir que debe resolver el tema solicitado (iii) que la resolución a la solicitud debe ser comunicada al interesado y por último (iv) que las respuestas emitidas para atender las solicitudes respetuosas no implican la aceptación de lo solicitado o que siempre deban materializarse por escrito.

En cuanto al caso en concreto, Mediante radicado No. 2023153005594111 del 13 de octubre de 2023 el grupo interno de Verificación de Pagos de la Subdirección de Cobranzas emitió informe sobre el saldo de la obligación, en el cual en dicho informe se aclara que:

*"... Se advierte que, los intereses de mora informados **son un valor aproximado de lo que debe cancelar**, los cuales se reliquidarán a la fecha efectiva del pago; conviene informar que los intereses de mora a pagar sobre el saldo de los aportes pendientes de pago serán los liquidados de manera automática por la planilla PILA mediante planilla Tipo O indicador 1. **Igualmente, la planilla PILA le liquidará para los subsistemas diferentes a Pensiones la suspensión de intereses de mora señalada en el parágrafo 2° del artículo 634 del Estatuto Tributario, es decir, los intereses causados después de dos (2) años contados a partir de la admisión de la demanda hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.**"*

Posteriormente, el deudor radicó petición No. 2023400302506332 del 24 de octubre de 2023.

*"... PRIMERA: Liquidar intereses moratorios de la RDO-2018- 03595 del 01 de octubre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario para los subsistemas de ARL, CCF, y Salud, es decir hasta el 05 de noviembre de 2022, fecha en la cual se cumplieron los 2 años de admisión de la demanda.*

*SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se sirva indicar los términos para constituir título de depósito judicial a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin que la Entidad proceda a ordenar la aplicación y generar la Planilla tipo O con la cual, se efectuó el pago de lo adeudado a los periodos que a la fecha presentan según la resolución RDO-2018- 03595 del 01 de octubre de 2018...". (SIC)*

Manifiesta la accionada que, la Subdirección de Cobranzas a través del radicado No. 2023153006736111 del 02 de noviembre de 2023 dio respuesta de fondo a la solicitud del deudor en los siguientes términos:

*"... Al respecto, nos permitimos comunicar que acusamos de recibido y aclaramos que, los intereses de mora informados en el radicado 2023153005594111 del 13/10/2023, son un valor aproximado de lo que debe cancelar, los cuales se reliquidarán a la fecha efectiva del pago; conviene informar que los intereses de mora a pagar sobre **el saldo de los aportes pendientes de pago serán los liquidados de manera automática por la planilla PILA mediante planilla Tipo O indicador 1. Igualmente, la planilla PILA le liquidará para los subsistemas diferentes a Pensiones la suspensión de intereses de mora señalada en el parágrafo 20 del artículo 634 del Estatuto Tributario, es decir, los intereses causados después de dos (2) años contados a partir de la admisión de la demanda hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia...**"*

En cuanto la segunda petición se dio respuesta así:

*lo invitamos a realizar los pagos de conformidad con el valor correspondiente, a través de la "Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA", por intermedio de un operador de recaudo.*

*Tenga en cuenta lo siguiente:*

*Ø Todos los operadores garantizan la conexión con los bancos autorizados para el pago de los aportes.*

*Ø Los operadores autorizados los encontrará en nuestra página web [www.ugp.gov.co](http://www.ugp.gov.co)*

*ingresando a través del siguiente link: [https://www.ugpp.gov.co/Paque-sus-  
aportes](https://www.ugpp.gov.co/Paque-sus-aportes)*

*Ø Antes de realizar el pago verifique que los datos registrados en la planilla se encuentren correctos*

*Ø Debe enviar copia del comprobante de pago a La Unidad, ya que de lo contrario su pago no será validado ..."*

Por último, se informa el trámite para la constitución del Título de depósito judicial, respuesta que fue debidamente enviada al correo informado en la petición.

Así las cosas, se da respuesta oportuna y fondo a cada una de las peticiones solicitadas por el deudor. Así las cosas, se advierte al H. Despacho que esta Unidad no ha vulnerado el derecho de petición que le asiste al accionante toda vez que a la luz de los elementos y criterios establecidos por la H. Corte Constitucional el resultado es el siguiente:

Por lo anterior no se ha configurado la vulneración del derecho de petición que le asiste a la parte actora, por cuanto, mediante escrito radicado No. 2023153006736111 del 02 de noviembre de 2023, dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas, la cual fue remitida a la dirección procesal señalada en la petición, esto es [notificaciones339@gmail.com](mailto:notificaciones339@gmail.com).

En cuanto a que la respuesta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, la respuesta emitida por la Subdirección de Cobranzas y que se aporta como anexo, cumple cabalmente con estos requisitos, toda vez que, se contestó de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, adicional reitera que la constancia de envío del radicado No. 2023153006736111 del 02 de noviembre de 2023 al correo electrónico informado por el peticionario en la petición.

Por lo anterior, la presente acción de tutela, en contra de la UGPP, se hace improcedente, pues las pruebas allegadas, así como las peticiones del actor, no evidencian por parte de la Unidad vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, por el contrario se corrobora el estricto cumplimiento de las normas procesales que rigen el actuar de esta Unidad, las cuales son de orden público, por ende de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, toda vez que no existe ninguna violación al derecho fundamental alegado y no existe nexo de causalidad entre los actos u omisiones y la presunta amenaza que motiva la acción, con lo cual puede deducirse la IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, teniendo en cuenta que no se vulneraron derechos fundamentales por parte de esta Unidad a ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA, toda vez que como se observó, lo que se pretende con esta acción de tutela es usarla como un mecanismo para continuar con un proceso de cobro debidamente reglado.

**CONSEJO DE ESTADO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**, obrando en calidad de magistrada, quien manifiesta que:

La parte accionante con fundamento de su solicitud, expuso que en el proceso 68001-23-33-000- 2020-00008-01 (27434) la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de julio de 2023, confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que declaró probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la hoy tutelante contra la Resolución Nro. RDO-2018-03595 del 1 de octubre de 2018, mediante la cual la UGPP liquidó los aportes al sistema de la protección social por los períodos de enero a diciembre de 2013 a su cargo y la sancionó por omisión e inexactitud.

Puso de presente que el parágrafo 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario prescribía que después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspendían los intereses moratorios a cargo del contribuyente, norma que era aplicable a los procesos en que fuera parte la UGPP.

Por esta razón, el día 24 de octubre de 2023, solicitó a la UGPP liquidar los intereses moratorios ocasionados dentro del proceso de fiscalización que dio lugar a la expedición de la liquidación oficial aludida. Sin embargo, a la fecha de radicación de la acción de tutela de la referencia, la Administración no había brindado respuesta alguna, lo cual implicaba la vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Como argumentos de defensa manifiesta la accionada que, dentro de la acción de tutela de la referencia la Sección Cuarta del Consejo de Estado no funge como demandada, comoquiera que no se controvierte la providencia proferida por esta Corporación, razón por la cual no hay lugar a su vinculación en el presente asunto, sin embargo pone de presente que esta Sección, en el marco de sus competencias, profirió sentencia de segunda instancia el 26 de julio de 2023, dentro del proceso radicado Nro. 68001-23-33-000-2020-00008-01 (27434), en la cual, como se expuso anteriormente, se confirmó la decisión del Tribunal Administración de Santander que declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo que originó la presente acción fue un derecho de petición interpuesto por la empresa ante la UGPP el 24 de octubre del presente año, es decir, de manera posterior a la decisión de esta Corporación, por lo se trata de un asunto diferente al debatido en el proceso conocido por esta Sección.

Afirma que la vulneración y el consecuente amparo del derecho invocado por la interesada es un asunto exclusivo de la UGPP, comoquiera que la competencia de la Sección Cuarta finalizó con la expedición de la sentencia de segunda instancia referenciada. En ese sentido, carece de fundamento jurídico cualquier pronunciamiento al respecto y, en esa medida, también debe ordenarse la desvinculación de esta Corporación del presente asunto.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintinueve (29) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene **al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y DIRECCIÓN DE PARAFISCALES DE ESTA ENTIDAD.**, conteste el derecho de petición radicado el día 24 de octubre y se le solicito liquidar los intereses moratorios de la resolución No. RDO-2018- 03595 del 01 de octubre de 2018 de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario para los subsistemas de ARL, CCF, y Salud, es decir hasta el 05 de noviembre de 2022, fecha en la cual se cumplieron los 2 años de admisión de la demanda.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el día 2 de noviembre del presente año se le dio respuesta al derecho de petición, con el radicado 2023153006736111 explicándole que , los intereses de mora informados en el radicado 2023153005594111 del 13/10/2023, son un valor aproximado de lo que debe cancelar, los cuales se reliquidarán a la fecha efectiva del pago y que la planilla PILA le liquidará para los subsistemas diferentes a Pensiones la suspensión de intereses de mora señalada en el parágrafo 20 del artículo 634 del Estatuto Tributario, es decir, los intereses causados después de dos (2) años contados a partir de la admisión de la demanda hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. La presente respuesta fue remitida al correo [notificaciones339@gmail.com](mailto:notificaciones339@gmail.com).

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por

haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Para el caso en concreto se tiene que, una vez analizados los anteriores presupuestos, en este asunto no se encuentra probado que exista vulneración de los derechos de PETICION, que invoca la parte tutelante como quiera que, se observa que, se le dio una respuesta clara completa y de fondo el día 2 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora acatar lo ordenado por el juzgado donde se llevó el trámite correspondiente.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION** impetrado por **VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y DIRECCIÓN DE PARAFISCALES DE ESTA ENTIDAD.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7cdbf021f82160f9d78d992d41e85738835083657f5b78855a93873a4d2c74**

Documento generado en 12/12/2023 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>